

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 26 ABR. 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 007170**

Lima, 26 ABR. 2010

**VISTOS:**

El expediente N° 1619506 (Código MEM) y el Informe GFM-188-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Ares S.A.C.:

**CONSIDERANDO:****1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 6 al 8 de junio de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, en la Unidad Minera "Arcata" de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares) a cargo de la fiscalizadora externa Consorcio Geosurvey – Shesa Consulting (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1619506, del 14 de julio de 2006) y el informe complementario (registro de ingreso N° 1632019 del 4 de septiembre de 2006), entregados a Ares según cargos del 14 de julio de 2006 y 4 de septiembre de 2006, respectivamente.
- 1.3 Mediante Oficio N° 1106-2009-OS-GFM, de fecha 30 de junio de 2009, notificado a Ares el 6 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera informó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haberse detectado infracciones a la normatividad vigente.
- 1.4 Mediante documento de ingreso N° 1202507, del 13 de julio de 2009, Ares presentó a OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

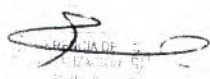
**2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**

- 2.1 Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

Ares no formuló descargos respecto a la presente infracción.

- 2.2 Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM), en el punto identificado como Planta de Lodos Activados de Obreros (PLAO).

Ares manifiesta que el punto de monitoreo se definió puntualmente en el campo y no corresponde a los puntos oficiales aprobados dentro del Sistema de Información Ambiental (SIA), ni tampoco figura en el Registro del Sistema de Información Ambiental, como lo exige la definición de punto de control del artículo 13° de la



*Eda Cabrera*

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

1ma, 26 ABR. 2010

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, concordado con los artículos 7° y 8° de la misma resolución, es por ello que la infracción es nula y carece de valor legal.

Señala que la Unidad Arcata estableció su red de monitoreo y que la Fiscalizadora reportó estos puntos monitoreando el excedente del residuo de la planta de lodos activados, sin tener en cuenta el tratamiento posterior que es la sedimentación y decantación de los sólidos en suspensión.

Argumenta que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, no es una base legal correcta para señalar exceso de los LMP, ya que no tipifica la conducta específicamente como infracción, ni se precisa en el articulado de la resolución. Asimismo, señala que no cabe una interpretación extensiva al concluir que el exceso de los LMP se determine como una infracción al medio ambiente y que la misma sólo determina la prohibición de no exceder los parámetros regulados, mas no indica expresamente que el incumplimiento de esta obligación es una infracción.

Ares agrega que existe una contravención al principio de tipicidad, señalando que el numeral 3.1 de la Escala de Multas y Sanciones, es impreciso y hace una remisión abstracta con una hipótesis que no determina la conducta sancionable, indicando cualquier violación de la totalidad de un reglamento o ley.

Del mismo modo señala que la autoridad administrativa no ha podido acreditar los efectos negativos sobre el medio ambiente ni el impacto ambiental, y si hubiese existido, cómo es que se llegó a determinar; siendo la aplicación del sub numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades inválida, al no haberse demostrado las consecuencias adversas al ecosistema.

- 2.3 Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, en el punto identificado como Planta de Lodos Activados de Empleados (PLAE).

Ares señala los mismos argumentos indicados en el punto 2.2 de la presente resolución.

### 3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 5° del RPAAMM: El titular minero no está cumpliendo con un adecuado manejo de las aguas servidas del tanque séptico, las cuales rebosan directamente al medio ambiente.

El artículo 5° del RPAAMM establece que *"el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones."*

Revisado el informe de fiscalización (folio 33), se tiene que la Fiscalizadora señaló como Observación 2, que el pozo séptico que recibe las aguas servidas de la planta concentradora Arcata presenta filtraciones, debido al rebose o defectos constructivos del pozo; recomendando construir otro pozo séptico adecuado a las necesidades del personal de la planta concentradora o limpiar y resanar con material adecuado el pozo séptico para un subsiguiente uso.



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten mark]*

Lima, 26 ABR. 2010

Vistas las fotografías OR-4 y OR-5 (fojas 77 y 78), se observa el pozo séptico de aguas servidas de la planta concentradora, con aguas que rebosan y generan suelos humedecidos en contacto directo con el ambiente.

Asimismo, del informe de levantamiento de observaciones presentado por Ares con fecha 1 de septiembre del 2006 (fojas 344 al 347), se tiene que respecto a la Observación 2, comunica que hizo el resane del sistema séptico quedando nuevamente operativo, hecho que confirma lo verificado por la Fiscalizadora.

En este sentido, la infracción de Ares se ha generado por no tomar medidas que eviten e impidan que las aguas servidas del tanque séptico rebosen directamente al medio ambiente.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

3.2 Infracción al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los LMP del parámetro STS, en el punto identificado como Planta de Lodos Activados de Obreros (PLAO).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se señala que *"los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del 1 ó 2 según corresponda"*.

En tal sentido, el incumplimiento del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.

Revisado el informe de supervisión Cuadro N° 1 (fojas 55), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado como PLAO, correspondiente a la Planta de Lodos Activados de Obreros, que descarga en el río Arocampa (fojas 52).

El resultado de monitoreo del punto PLAO, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 10606208 (fojas 283), expedido por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. que indica lo siguiente:

| Punto de Monitoreo | Parámetro | Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Resultados de la Fiscalización | Exceso |
|--------------------|-----------|-------------------------------------------------|--------------------------------|--------|
| PLAO               | STS       | 50                                              | 126,25                         | 76,25  |

El valor obtenido para el parámetro STS, sobrepasa el LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En cuanto a lo argumentado por Ares, que el punto monitoreado no corresponde a los puntos oficiales aprobados dentro del SIA, cabe señalar que si bien el artículo 7º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece la obligación de los

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 26 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 007170

titulares mineros de establecer en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control para cada uno de sus efluentes líquidos minero-metalúrgicos a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados, en virtud del artículo 1º de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM, se faculta a la Fiscalizadora para verificar mediante monitoreo las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos referidos, señalando que *"Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos referidos..."*, como es el caso del punto de monitoreo PLAO.

En relación a que el punto monitoreado se reportó, sin tener en cuenta el tratamiento posterior que es la sedimentación y precipitación de los sólidos, es necesario indicar que en el descargo presentado por Ares, no adjunta prueba alguna que sustente sus afirmaciones. Asimismo, en el informe de la Fiscalizadora se señala a fojas 52 *"... Los efluentes ya tratados son descargados al río Arocapampa."*, sin hacer referencia a ningún tratamiento posterior.

Con respecto a la falta de tipicidad de la infracción cabe señalar que conforme al inciso 4) del artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

En el presente caso, la facultad de tipificación vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal I) del artículo 101º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece el cumplimiento a las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM emitida conforme la facultad señalada en la Primera Disposición Complementaria del RPAAMM<sup>1</sup>, constituyen normas reglamentarias del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección del medio ambiente, obligaciones que se encuentran previstas, entre otros, en el RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y además se prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se

<sup>1</sup> Primera Disposición Complementaria del RPAAMM: "El Ministerio de Energía y Minas queda facultado para aprobar los niveles máximos permisibles."



advierte el cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad previstos en los incisos 1) y 4) del artículo 230° de la LPAG.

En suma, le corresponde a Ares cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo que el incumplimiento de dicha disposición configura infracción sancionable.

Sobre la no acreditación del daño ambiental, el exceso a los LMP supone un menoscabo material calificado como daño ambiental en los términos de la LGA.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permissible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El artículo 2° del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan<sup>2</sup>.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.

"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"<sup>2</sup>

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, por exceso de los LMP del parámetro STS, en el punto identificado como Planta de Lodos Activados de Empleados (PLAE).

Revisado el informe de supervisión (fojas 55), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado como PLAE, correspondiente a la Planta de Lodos Activados de Empleados, que descarga en el río Arocpampa (fojas 52).

El resultado de monitoreo del punto PLAE, se sustenta en el Informe de ensayo N° 10606208 (fojas 283), expedido por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. que indica lo siguiente:

| Punto de Monitoreo | Parámetro | Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Resultados de la Fiscalización | Exceso |
|--------------------|-----------|-------------------------------------------------|--------------------------------|--------|
| PLAE               | STS       | 50                                              | 73,45                          | 23,45  |

El valor obtenido para el parámetro STS, sobrepasa el LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

De otro lado, los descargos de Ares respecto al exceso de LMP en el punto de monitoreo PLAE corresponden al análisis efectuado en el punto 3.2 de la presente resolución.

Asimismo, se ha establecido en el análisis del punto 3.2, que el exceso a los LMP constituye una infracción sancionable que debe ser calificada como grave toda vez que los LMP establecidos para las actividades mineras están fijados para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medio ambiente, por lo que excederlos supone un menoscabo material calificado como daño ambiental en los términos de la LGA.

Al haberse desvirtuado en el punto 3.2 de la presente resolución, los argumentos de Ares relativos a exceso a los LMP, persiste la infracción imputada.

- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

Asimismo, estando a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, se ha verificado la comisión de dos (2) infracciones graves a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT (50 UIT por cada infracción).

*Edda Cabrera*

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

LIMA, 26 ABR. 2010

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa de ciento diez (110) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre protección y conservación del ambiente.

**Artículo 2°.-** DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

DWIN QUINTANILLA ACOSTA  
GERENTE GENERAL  
OSINERGMIN

*[Handwritten mark]*